

RESOLUCIÓN NÚMERO **011** DE 2019

HOJA No 1

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICÍA”

Proceso Político	0124 de fecha 22 de mayo de 2018
radicación:	
Asunto:	Amparo político por perturbación a la posesión
Querellante:	MARIA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA
Presunto infractor:	MANUEL MENCO, OTERO DAVILA IVAN Y OTROS
Procedencia:	Corregiduría de Juan Mina

LA SUSCRITA JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DE FAMILIA DISTRITALES AD HONOREM, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL No. 0167 DEL 10 DE ABRIL DE 2019 Y

CONSIDERANDO:

Que a la Secretaría Jurídica del D.E.I.P de Barranquilla, se remitió declaratoria de impedimento por parte del doctor WILLIAM ESTRADA JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DE FAMILIA DISTRITALES, por haber conocido del proceso político adelantado por la señora MARÍA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA en contra del señor MANUEL MENCO y demás personas indeterminadas, en calidad de Corregidor de Juan Mina, en fecha 20 de mayo de 2018.

Lo que de contera significa que le era vedado pronunciarse acerca del recurso de apelación promovido por el apoderado de la querellante en fecha 26 de noviembre de 2018.

En consecuencia, mediante Decreto No. 0167 de 2019, el señor Alcalde Distrital de Barranquilla acepta el impedimento presentado por el Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarías de Familia de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, designando en su lugar a la suscrita *“para que asuma el conocimiento de los asuntos respecto de los cuales ha sido aceptado el impedimento del Dr. WILLIAM ESTRADA”*.

Como corolario de lo anterior se entra a resolver en segunda instancia el proceso político Radicado No. 0124 de fecha 22 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

ASUNTO POR DECIDIR.

Se trata de decidir el recurso subsidiario de apelación impetrado por el doctor JULIO ARAUJO HERNÁNDEZ, apoderado de la querellante, señora MARÍA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA dentro del proceso político No. 0124 de 2018, contra la decisión adoptada por el señor CORREGIDOR DE JUAN MINA, doctor GEISLER LEAL RIVERA, de conformidad a la ley 1801 de 2016 y los siguientes:

RESOLUCIÓN NÚMERO **011** DE 2019

HOJA No 2

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICÍA”

ANTECEDENTES PROCESALES

LA QUERRELLA POLICIVA.

La actuación policiva administrativa sub exánime, emerge de la querella presentada en fecha 20 de mayo de 2018, por la señora MARÍA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA a través de apoderado, doctor PEDRO MARTÍNEZ LEAL, alegando actos perturbadores a la posesión sobre un bien inmueble ubicado en el Corregimiento de Juan Mina, en contra del señor MANUEL MENCO y demás personas indeterminadas.

APERTURA DE LA ACTUACIÓN POLICIVA.

El Corregidor de Juan Mina avoca el conocimiento de la querella policiva mediante auto que ordenó la adopción del trámite señalado en la Ley 1801 de 2016 artículo 223 (Código Nacional de Policía y Convivencia), que se le dio a conocer a las partes a fin de llevar a cabo la audiencia pública que le dio inicio al procedimiento policivo en fecha mayo 12 de octubre de 2018, concurriendo además los querellados que otorgaron poder al doctor JOSÉ UREÑA TORRES y se declaró formalmente fracasada la audiencia de conciliación.

PRUEBAS.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN.

En desarrollo de la audiencia pública del trámite policivo se le concedió el uso de la palabra a la querellante quien ratificó la querella en su declaración acerca de los hechos objeto de solicitud de amparo (folios 138 al 142 del expediente arriba).

Vale destacar que la querellante señala al responder las preguntas formuladas dentro de la diligencia policiva, sin lugar a equívocos:

- Que llegó al predio en discusión porque pasaba por allí cuando se dirigía al predio aledaño que posee.
- Que le gustó el predio y que no estaba ocupado por nadie.
- Que hacía tres (3) años venía hablando sobre su interés con el señor FRANCISCO RAMOS SALTARIN quien *“le cedió los derechos de posesión que ejerció por un lapso de 10 años ...”*, cuyo amparo demanda.
- Que de acuerdo a la escritura pública protocolaria que presentó como prueba de su animus de poseedora del predio objeto de solicitud de amparo *“no dice que yo la recibí, se hicieron las escrituras más no dice que yo la recibí”*.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICÍA”

- Se observa además que la querellante al finalizar su declaración aporta ocho folios contentivos de fotografías presuntamente tomadas en el predio objeto de solicitud de amparo policivo (folio 142 arriba).
- También encontramos una evidente inconsistencia entre lo informado por la señora MARÍA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA, a través de su primer apoderado doctor PEDRO MARTÍNEZ LEAL, en la querrela policiva presentada en fecha veintidós (22) de mayo de 2018 (visible a folios 1 al 3) y lo declarado ante el Notario Público Doce Principal del Circuito de Barranquilla, por los señores ELNA ROSA CAMARGO BORRERO, PRUDENCIO CARDONA TORRES y YURIS ESTHER PEÑA MARRUGO (a folios 143 al 145 arriba, inclusive), en la medida en que mientras en la querrela se refieren a los hechos “perturbadores” de la posesión expresando: “3.-) Con ocasión de la ola invernal de los últimos días la persona encargada del cuidado del predio en cuestión señor PRUDENCIO CARDONA, se ausentó, lo cual fue aprovechado por el querrellado cuando el pasado 18 de Mayo en horas de la noche introdujo arbitrariamente un bulldócer, arrasando con los cultivos y el rancho que mi mandante hizo construir para el acampamiento del celador”, en tanto que los precitados declarantes ante la autoridad de fe pública y bajo la gravedad del juramento dijeron: ELNA ROSA CAMARGO BORRERO: “... también sé que el pasado 18 de mayo en horas de la noche, como los cuidadores no estaban allí, porque YURY está enferma y PRUDENCIO fue a hacer unas diligencias a Cartagena, un tal MANUEL MENCO, ...en la tarde noche en compañía de varios sujetos más armados...las cosas que narro aquí las sé porque las vi.- Que estoy dispuesto de ir a cualquier autoridad y ratificarnos de lo que aquí hemos manifestado...”. A su vez los señores PRUDENCIO CARDONA TORRES y YURIS ESTHER PEÑA MARRUGO declararon: “...además de eso la señora MARÍA MARRUGO, nos contrató para que le cuidáramos el terreno que ella le había comprado al señora (sic) FRANCISCO RAMOS SALTARÍN, nosotros entramos a cuidar esa tierra, en la segunda quincena del mes de abril de este año y por esa labor de celaduría y de cuidar y mantener las tierras, la señora MARÍA nos pagaba \$1.000.000 M.L.C, a cada uno ...el pasado 18 de mayo, yo PRUDENCIA (sic), tuve que viajar a Cartagena y la compañera YURY estaba enferma, mi ausencia solo duró 48 horas, tiempo en el cual un tal MANUEL MENCO, quien ya venía invadiendo tierras por allí, se presentó en el prima noche, en compañía de varios sujetos armados, tumbó la cerca...esto lo sabemos porque los vecinos del predio, nos lo contaron cuando regresamos al terreno de la señora MARIA. Que estamos dispuesto de ir a cualquier autoridad y ratificarnos de lo que aquí hemos manifestado...”. Pues al confrontar las precitadas afirmaciones nos resulta ostensible que mientras en la querrela se indica que la ausencia de los señores PRUDENCIO CARDONA TORRES y YURIS ESTHER PEÑA MARRUGO de su lugar de trabajo obedeció a “la ola invernal de los últimos días”, éstos y la señora ELNA ROSA CAMARGO BORRERO, afirman que su ausencia del lugar de los hechos querrellados se debió a que “tuve que viajar a Cartagena y la compañera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICÍA”

YURY estaba enferma”. Al igual que el A Quo, nos intriga por qué si todos ellos están dispuestos a *“ir a cualquier autoridad y ratificamos de lo que aquí hemos manifestado”*, no acudieron a la Estación de Policía del Corregimiento de Juan Mina de inmediato y denunciaron los hechos en el momento de su ocurrencia *“en la tarde noche”*, para que con la intervención de los uniformados se detuviera a los querellados. Lo propio ocurre respecto de la declaración de la querellante al expresar a folio 141 arriba, del dossier que *“y en estos momentos estoy dando y respondiendo no compré con escritura ni registro de esas tierras y si hay algún propietario con título mejor porque se podría negociar con él o pelear en un juzgado”*, lo cual no se compadece con quien alega posesión y mucho menos quien pagó la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000,00), según afirmó, porque el poseedor no reconoce dueño diferente así mismo, lo cual también se contradice con lo manifestado por los declarantes cuando relatan que la querellante les paga por sus servicios DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), UN MILLÓN (\$1.000.000,00) a cada uno. Además *“nosotros entramos a cuidar esa tierra, en la segunda quincena del mes de abril de este año”* (véase que la declaración notarial es del 08 de octubre del año 2018), o sea, tenían apenas un (1) mes de estar supuestamente viviendo en el lugar de los hechos, no obstante, declaran sobre actos posesorios que se remontan supuestamente a sembrados e instalación de cercas y construcción de la casa de celaduría que datan presuntamente de tiempo atrás. Por otra parte, mientras que los hechos querellados ocurrieron supuestamente en la tarde noche del día viernes 18 de mayo de 2018, la querrela de policía sólo se impetró hasta el martes 22 de mayo de 2018, es inexplicable por qué no actuaron de inmediato cuando unos y otros declaran estar dispuestos a acudir ante cualquier autoridad por los hechos objeto de querrela policiva; y en gracia de discusión, aunque la diligencia policiva se hubiese realizado hipotéticamente en la semana siguiente por ejemplo, tampoco se hubiesen encontrado evidencias en el lugar ya que según las declaraciones juramentadas entre el momento de ocurrencia de los hechos, las acciones realizadas al interior del predio y la formulación de la querrela policiva ante la Corregiduría de Juan Mina transcurrieron cuatro (4) días exactamente; por otra parte, tampoco se explica por qué si la querellante expresa que desde un lugar vecinal lloró mientras miraba lo ocurrido en el predio no gravó o fotografió con su celular lo que dijo presenciar. Por último, respecto a las fotografías aportadas por la querellante al terminar su declaración dentro de la diligencia a folio 142 arriba del expediente, es cierto conforme lo señala el A Quo que no hay forma de relacionar las imágenes allí contenidas con el predio objeto de solicitud de amparo a la posesión, de hecho por parte nuestra observamos que el inmueble que allí aparece presenta un visible estado de deterioro consistente con signos evidentes de antigüedad que para nada pudieran ser consistentes con la afirmación de la querellante acerca de su tiempo de posesión y que según afirmó fue construido por ella para albergar a los celadores y para sus actividades de esparcimiento en el lugar y mucho menos con la declaración de éstos cuando se refirieron a la fecha en que ingresaron al predio a cumplir las labores que les contrató la querellante, la cual

RESOLUCIÓN NÚMERO **011** DE 2019

HOJA No 5

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICÍA”

respecto de la fecha de los hechos querellados equivale aproximadamente a un mes (visible a folio 144 arriba-anverso).

DE LA DECISIÓN RECURRIDA:

*“...por no configurarse este despacho no puede declarar probado estos actos perturbadores porque confirmo la decisión anteriormente citada y de no estar de acuerdo con ella el despacho en aras de seguir garantizando el debido proceso así lo diga qué cacaree le concederá el recurso de alzada ante el superior jerárquico en efecto devolutivo, no siendo más queda resuelto el recurso de reposición presentado por el doctor **JULIO ARAUJO HERNÁNDEZ** de la parte quejosa”. (Folios 327 al 293).*

RECEPCIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Mediante EXT-QUILLA 18-203382 del 03 de diciembre de 2018, se recibió a través de la ventanilla única de atención al ciudadano escrito de *“Sustentación del recurso de apelación dentro del proceso de solicitud de amparo policivo por perturbación a la posesión 0124 – 22 de mayo”, suscrito por el apoderado del querellante doctor **JULIO ARAUJO HERNÁNDEZ**. (A folios 327 al 369 arriba).*

LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL RECURRENTE.

El doctor **JULIO ARAUJO HERNÁNDEZ**, centra sus motivos de contradicción respecto de la decisión del A Quo en dos líneas claras, a saber: Que su representada ha demostrado a través de la prueba aportada al proceso policivo su calidad de poseedora. Que el tiempo transcurrido desde la presentación de la querella y la realización de la diligencia de amparo a la posesión en el predio reclamado es la causa por la cual el señor Corregidor manifiesta no encontrar evidenciadas la existencia de la construcción y sembrados que señaló su mandante como pruebas de su posesión, la cual es confirmada a través de las declaraciones realizadas ante el Notario Doce del Círculo de Barranquilla por parte de sus trabajadores y las fotografías aportadas por su representada. Así mismo, hace un recuento pormenorizado de las actuaciones realizadas durante las diferentes fechas en que se practicó la diligencia policiva, concluyendo que *“7) Es triste y realmente decepcionante de que el corregidor actuante le dé plena veracidad a lo que dicen los testigos de quienes dicen ser dueños, pero no le da veracidad a lo que dice y reafirma los testigos de la poseedora”.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

A efectos de surtirse la apelación impetrada por el apoderado de la querellante y en consideración a la declaratoria de impedimento del Jefe de las Inspecciones y Comisarias de Familia de la Alcaldía del Distrito de Barranquilla, a la postre aceptado mediante Decreto No. 0167 de 2019 signado por el señor ALCALDE DISTRITAL DE

RESOLUCIÓN NÚMERO **011** DE 2019

HOJA No 6

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICÍA”

BARRANQUILLA, designando en su lugar a la suscrita *“para que asuma el conocimiento de los asuntos respecto de los cuales ha sido aceptado el impedimento del Dr. WILLIAM ESTRADA”*.

Como corolario de lo anterior se entra a resolver en segunda instancia el proceso policivo Radicado No. 0124 de fecha 22 de mayo de 2018 en los siguientes términos:

Se observa que el apelante sustenta su recurso a partir de la transcripción de los sucesos más relevantes del trámite procesal policivo del problema jurídico a resolver, amén de los comentarios suspicaces y delicados referentes a la gestión oficial de los servidores que han conocido de la misma, a la contradicción de la decisión del A Quo, en el hecho de haberse demorado la atención de la querrela policiva y el trámite mismo, no obstante, al leer con detenimiento cada una de las incidencias contenidas en el plenario, inclusive las dos (2) acciones de tutela que se impetraron en el decurso de dicha actuación y de conformidad a lo expuesto en líneas anteriores (acápites de pruebas, análisis y valoración), al comportamiento de la querellante y de sus apoderados que con sus reiteradas solicitudes de aplazamiento de la diligencia contribuyeron indiscutiblemente a la prolongación de la misma, razón por la cual se produjeron sendos fallos por los jueces constitucionales que las denegaron blindando de paso la actuación policiva revisada por ellos en dicho trámite, encuentro sin lugar a dudas que es consistente la decisión adoptada por el doctor GEISLER LEAL RIVERA, en su calidad de Corregidor de Juan Mina, por lo que sólo me es dable considerar que en el caso concreto, se encuentra establecido que la querellante MARÍA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA, no probó ser la poseedora del predio objeto de solicitud de amparo policivo y mucho menos haber sido objeto de perturbación por parte del querellado MANUEL Menco y personas indeterminadas.

Así mismo como se puede apreciar del análisis normativo y de las consideraciones del A Quo, a folios 312 al 321 arriba - del dossier, no es posible conceder el amparo policivo a la posesión *“por no configurarse este despacho no puede declarar probado estos actos perturbadores”*.

Por lo tanto, desvirtuada la pretendida calidad de poseedora con el propio dicho de la querellante en su declaración a folio 141 arriba - del expediente y de su conducta procesal ajena por completo a la demostración fehaciente de interés respecto de sus afirmaciones procesales, amén de la contundencia de las decisiones de los Jueces de Tutela que al pronunciarse acerca de las pretensiones formuladas por la querellante en su momento, no dejan lugar a dudas además sobre la integridad del debido proceso guardado en la actuación policiva.

Así las cosas, corresponde a esta instancia confirmar la decisión objeto de recurso, pues en el transcurso del proceso policivo No. 0124 de 2018, no se aportaron pruebas determinantes que logran demostrar con contundencia, de manera fehaciente y

RESOLUCIÓN NÚMERO **011** DE 2019

HOJA No 7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICÍA"

convincente, los argumentos esgrimidos por la querellante y sus apoderados y por tanto lograr desvirtuar las motivaciones bajo los cuales se sustentó la decisión del señor CORREGIDOR DE JUAN MINA doctor GEISLER LEAL RIVERA expuestas en el desarrollo de ésta.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho, en mérito de lo expuesto y en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión adoptada por el señor CORREGIDOR DE JUAN MINA doctor GEISLER LEAL RIVERA en fecha 26 de noviembre de 2018, dentro del proceso policivo No. 0124 de 2018 conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

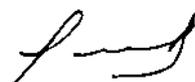
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente o a través del medio más expedito el contenido de la presente Resolución a la querellante señora MARÍA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA o por intermedio de su actual apoderado doctor JULIO ARAUJO HERNÁNDEZ, quienes señalaron como dirección para notificaciones la Calle 63B No. 24-09 barrio Los Andes de esta ciudad, y el correo electrónico julitoaraujo@hotmail.com, haciéndoles entrega de una copia y advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno.

En caso de que la querellante no se presente a recibir la notificación personal de esta Resolución por sí misma o por intermedio de su apoderado, se procederá a su notificación por AVISO.

ARTÍCULO TERCERO: Efectuada la notificación, remítase toda la actuación contenida en el expediente No 0124-2018 y el texto de la presente decisión al despacho de origen en la CORREGIDURÍA DE JUAN MINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, D.E.I.P., a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil diecinueve (2019).


AMANDA LUCÍA RESTREPO MÉNDEZ

**JEFE OFICINA DE INSPECCIONES DE POLICÍA Y COMISARÍAS DE FAMILIA
DISTRITALES (AD HOC)**

RESOLUCIÓN NÚMERO 0011 DE 2019 HOJA No 08

"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL AD HONOREN, RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICIA, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION, DONDE ES PARTE QUERELLANTE MARIA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA Y PRESUNTO INFRACTOR MANUEL MENCO, OTERO DAVILA IVAN Y OTROS, DE RAD. No. 0124 DE MAYO 22 DE 2018, SEGUIDO EN LA CORREGIDURIA DE JUAN MINA.

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: 28 de Mayo 19
Notificado: *Juan Carlos Sanchez Aguila* Ap. Quilado Villalba
Cedula: *3171824* / *28390 C.S.*

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 0011 de mayo 20 de 2019 "POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL AD HONOREN, RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICIA, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION, DONDE ES PARTE QUERELLANTE MARIA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA Y PRESUNTO INFRACTOR MANUEL MENCO, OTERO DAVILA IVAN Y OTROS, DE RAD. No. 0124 DE MAYO 22 DE 2018, SEGUIDO EN LA CORREGIDURIA DE JUAN MINA

Enterado firma y recibe ocho (8) folios.

Notificador

Notificado

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Mayo 31 de 2019
Notificado: *Juan Carlos Sanchez Aguila* Ap. Quilado
Cedula: *17-946-362* / *28390 C.S.*

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 0011 de mayo 20 de 2019 "POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL AD HONOREN, RESUELVE UN RECURSO DE APELACION INTERPUESTO Y SE CONFIRMA UNA ORDEN DE POLICIA, DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION, DONDE ES PARTE QUERELLANTE MARIA DEL CARMEN MARRUGO PEREIRA Y PRESUNTO INFRACTOR MANUEL MENCO, OTERO DAVILA IVAN Y OTROS, DE RAD. No. 0124 DE MAYO 22 DE 2018, SEGUIDO EN LA CORREGIDURIA DE JUAN MINA. Quien enterado firma y recibe ocho (8) folios

NOTIFICADOR

NOTIFICADO